



AUTO N. 03518

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1564 del 2012 y la Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Auto 02536 de 10 de agosto de 2015 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio inicio a proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA la 100 S.A., identificada con el Nit.860.351.566-2, en calidad de presunta infractora, por el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 3957 de 2008, por la cual se otorgó permiso de vertimientos, toda vez que no presentó la caracterización anual de vertimientos de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 5 de enero de 2016, quedo ejecutoriado el 7 de enero del mismo año; y fue comunicado mediante radicado 2016EE12195 del 22 de enero de 2016, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Que, verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, se constató que la SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA la 100 S.A., identificada con el Nit.860.351.566-2, se encuentra liquidada y su matrícula se encuentra cancelada desde el 19 de noviembre de 2010.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico



Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que finalmente, mediante el numeral 8 del Artículo primero de la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoiliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que, por su parte, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del*



debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que; *“Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Igualmente, el principio de economía indica que; *“(…) las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

Que, por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, una vez revisado el expediente SDA-08-2015-4637, se procedió a realizar la consulta en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio, del NIT de la SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA DE LA 100, y se identificó que en el certificado de Existencia y Representación Legal, con Acta No. 54 del 07 de septiembre del 2010, inscrita el 21 de octubre del 2010 bajo el radicado No. 01423080 del libro IX, se aprobó la cuenta final de liquidación de la referida sociedad y por tanto se encuentra liquidada.



Que, es necesario hacer referencia a las previsiones hechas en materia de sociedades en el artículo 219 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 219. <EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR LOS SOCIOS>. *En el caso previsto en el ordinal primero del artículo anterior, la disolución de la sociedad se producirá, entre los asociados y respecto de terceros, a partir de la fecha de expiración del término de su duración, sin necesidad de formalidades especiales.* Subrayado fuera de texto.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1258 de 2008, el cual frente a la responsabilidad de los accionistas establece que no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Que, así las cosas, si bien es cierto esta Autoridad Ambiental encuentra la existencia de una conducta que contraviene la normativa en materia ambiental, la misma no puede ser imputada al presunto infractor, toda vez que como quedó probado con el Certificado de Existencia y Representación, la persona jurídica dejó de existir como consecuencia de su liquidación cinco años antes de que se le iniciara el proceso sancionatorio de carácter ambiental previsto por la Ley 1333 de 2009.

Que, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el plenario del caso.

Que así las cosas, y en virtud de los principios de eficiencia y economía procesal, este Despacho considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente SDA-08-2015-4637 (1tomo).

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2015-4637 (1TOMO), a nombre de la SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA DE LA 100 S.A., identificada con NIT. 860.351.566-2- hoy liquidada, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente Acto Administrativo.



PARÁGRAFO. - A través del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), archívese físicamente el expediente SDA-08-2015-4637 (1 TOMO), a nombre de la SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA DE LA 100 S.A., identificada con NIT No. 860.351.566-2- hoy liquidada.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO - Contra la presente providencia por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY ALEJANDRA VARGAS
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180523 DE 2018 FECHA EJECUCION: 15/05/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ

C.C: 1069256958 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 16/05/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/06/2018

SDA-08-2015-4637